RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2502/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeción a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01350219, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del 2018 al 30 de abril del 2019 en esta dependencia.
>
> Requiero los nombres completos en archivo editable y liberado excel en donde haya nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como puesto que ocupa.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de mayo de la citada anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha dieciséis de mayo del año en cita, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El siguiente diez del mismo mes y año, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número UT/1114/2019 y anexos, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y úndécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa a los nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, lo anterior en archivo editable y liberado excel en donde haya nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como puesto que ocupa.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, precisando que remitía la información que recibió por parte del área correspondiente del sujeto obligado, por lo que adjuntó a la respuesta primigenia, el siguiente documento: Oficio número DGA/1855/2019, firmado por el Director General de Administración, mediante el cual entregó un documento que contiene una tabla en la cual detalla el nombre de los trabajadores que causaron alta ante el ente obligado, durante el periodo requerido, y el puesto respectivo, además comunicó que por cuanto a los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores en cuestión, esa información al ser obligación de transparencia se encontraba en la fracción VIII del portal de transparencia del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de tal manera que puntualizó las rutas electrónicas mediante las cuales se podía consultar y descargar la información peticionada.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
Información incompleta
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/1114/2019 y anexos , por el que da respuesta al presente recurso exhibiendo los siguientes documentos:

1. Oficio número UT/1079/2019, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General de Administración del sujeto obligado, informándole del recurso de revisión y solicitándole desahogue la vista respectiva.

2. Oficio número DGA/2712/2019, signado por el Director General de Administración, mediante el cual en respuesta a la solicitud efectuada en el presente caso, ratifica la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 19, 20, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 207, fracción IX del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que el Jefe de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del Director General de Administración; quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos 19, 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 12, fracciónIII, 29 fracción I, 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 207, fracción IX del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

cp

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante tanto a la respuesta primigenia, contrario a lo que aduce la parte recurrente de que el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta, lo cierto es que entregó la información peticionada y completa, respetando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello pues la parte recurrente, solicitó conocer los nombres de las personas que han sido contratadas del primero de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, con la fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como el puesto que ocupa.

En este sentido, el sujeto obligado mediante el oficio número DGA/1855/2019 por conducto del Director General de Administración y en respuesta a lo peticionado, entregó un documento que contiene una tabla en la cual detalla el nombre de los trabajadores que causaron alta ante el sujeto obligado en el periodo requerido, asimismo precisó el puesto respectivo, también informó las rutas electrónicas mediante las cuales se podía consultar y descargar la información peticionada relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores en cuestión, ello al ser información vinculada a una obligación de transparencia estipulada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige.

El sujeto obligado emitió un pronunciamiento específico respecto de la información requerida, de manera que al dar respuesta completa al cuestionamiento planteado se cumple con el derecho a la información, al observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente pues el sujeto obligado sí entregó la información peticionada de manera completa, dando contestación a todos los puntos requeridos, salvaguardando su derecho de acceso a la información, al emitir una respuesta congruente respecto de los cuestionamientos solicitados por la persona ahora inconforme.

Por lo que, la respuesta se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso, por lo que se estima que el derecho de acceso a la información del particular fue debidamente colmado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos